

**2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**

**Asunto:** dictamen que recae a una iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en materia de creación, modificación o supresión de municipios.

Villahermosa, Tabasco, a 7 de mayo de 2024

**Diputada Isabel Yazmín Orueta Hernández  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Tabasco  
Presente**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, primer párrafo, 65 fracción I y 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54, párrafo primero y 58, párrafo segundo, fracción X, inciso g), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, hemos determinado someter a la consideración del Pleno de la Legislatura, el presente dictamen que recae a una iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en materia de creación, modificación o supresión de municipios, en los términos siguientes:

**Antecedentes**

**I.** Con fecha 7 de septiembre de 2021 el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de esta Legislatura, entre ellas, se encuentra, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de 2021.

**II.** En sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el 15 de febrero de 2024, el diputado Luis Aguilar Gallardo, a



***2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”***

nombre de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en materia de creación, modificación o supresión de municipios.

**III.** Mediante oficio HCE/SAP/0080/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, signado por el doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó la citada iniciativa a esta Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

**IV.** Con fecha 10 de abril de 2024, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura, aprobó un Acuerdo Parlamentario, emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se establece la nueva integración, por el término de su ejercicio constitucional de la Legislatura, de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

**V.** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, quienes integramos esta comisión dictaminadora hemos acordado emitir el presente dictamen, por lo que:

**Considerando**

**Primero.** Que siguiendo lo previsto en el primer párrafo del artículo 63 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, mismas que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Por ello, se considera que las comisiones cumplen un papel muy importante en el proceso legislativo, tanto como espacio de discusión como de mejora técnica. Su actuación en el mismo se puede dar en dos momentos. El primero, lo constituye la revisión de los proyectos entrados en las cámaras y el segundo estaría en la redacción e incorporación de las sugerencias del pleno y las suyas propias a los proyectos de ley.<sup>1</sup>

---

1 García Montero, M., & Sánchez López, F. (2002). Las comisiones legislativas en América Latina: una clasificación institucional y empírica.



***2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”***

En ese sentido, en términos del artículo 65 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y demás disposiciones aplicables.

**Segundo.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre las iniciativas para le expedición de leyes orgánicas. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 párrafo primero, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; y 58 párrafo segundo, fracción X, inciso g), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

**Tercero.** Que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el diputado Luis Aguilar Gallardo propone adicionar la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en materia de creación, modificación o supresión de municipios, de conformidad con los motivos siguientes:

1. Que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
2. Que a pesar de ser la piedra angular de nuestro sistema político, es el orden de gobierno que más carecías enfrenta, ante el estrangulamiento presupuestal que sufren y en cierto modo, el no tener la capacidad total de atender los servicios básicos con lo que está facultado, impulsan la necesidad de que zonas geográficas internas se vayan organizando, con el fin de conformar nuevos municipios.
3. Que en los últimos diez años se han creado en el país 23 nuevos municipios. Sin embargo, en Tabasco la división municipal actual data de hace 134 años, pese que al impulso demográfico, económico y social, hacen inevitables la conformación de nuevas demarcaciones municipales.



***2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”***

4. Que el plebiscito, como requisito para la creación de nuevos municipios, representan todo un reto político, jurídico y económico.

5. Que en la controversia constitucional 11/2004 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de municipios estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias.

6. Que el criterio judicial también sugiere que para crear nuevos municipios se siga el mismo procedimiento que cuando se suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros.

**Cuarto.** Que el número de municipios en un Estado no es inalterable. No existe fundamento legal para afirmar que los que se crearon o reconocieron en la constitución original de una entidad existirán para la eternidad. Jurídicamente es factible aumentar o disminuir su número.<sup>2</sup>

Hecha la precisión anterior, es pertinente conocer a quien corresponde la atribución en la materia en estudio, para ello, debemos remitirnos al artículo 124 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que prescribe lo siguiente:

*Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

En ese sentido, ni el artículo 73 de la Constitución Federal ni ningún otro precepto constitucional atribuyen expresamente a las autoridades federales la competencia para crear, modificar o suprimir municipios, por lo tanto, de conformidad con el referido artículo 124 de la Constitución, la atribución se entiende reservada a los estados.

Sirve de aplicación la tesis P./J. 107/2004 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XX, octubre de 2004, relativa a la Controversia constitucional 15/2003:

---

<sup>2</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford, 4ta edición, México, 2013, p. 668.



***2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”***

*MUNICIPIOS. SU CREACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. Las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que en términos de los artículos 124 y 115, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudir a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes.*

No obstante, esta Comisión comparte el criterio judicial aportado por el Diputado Luis Aguilar relativo a que las normas para la creación de municipios deben tener un rango constitucional y no dejarse en el nivel de legislación secundaria.

Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 11/2004:

*“La creación de un nuevo Municipio tiene un impacto indiscutible en el mapa político-jurídico de la nación y lo tiene en particular sobre las bases en las que descansa la autonomía de los municipios ya existentes, de modo que la competencia que los estados gozan para proceder a la misma debe respetar en todo caso los límites que derivan del citado artículo 115.*

*Así, resulta exigible que los aspectos más básicos o fundamentales del proceso de creación de un Municipio vengán consignados en la Constitución local, y no en normas de simple rango legal, al efecto de que los mismos sean indisponibles para el legislador ordinario y su emisión y modificación sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro.”*



***2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”***

Una vez precisado que las entidades federativas tienen atribuciones para la creación, modificación o supresión de municipios, y que los aspectos más básicos o fundamentales referentes a tales tópicos deben estar consagradas en las constituciones locales y no en leyes ordinarias, falta averiguar si la libertad configurativa del legislador local encuentra algunas directrices o limitaciones en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Para lo anterior debemos remitirnos a lo que dispone el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de nuestra *Constitución Federal*, a saber:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. ...*

*...*

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.*

*...*

*...*

*II. a VIII. ...*

En ese sentido, para la suspensión de ayuntamientos, declaración de desaparición y suspensión o revocación de mandato de quienes lo integran, son tres las garantías que deben respetarse, a saber: mayoría calificada, legalidad y audiencia previa.



**2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**

Así, si para la afectación del órgano de gobierno municipal se requiere, como mínimo, de la observancia de aquellas tres garantías, por mayoría de razón, es dable concluir que también deben observarse en actos de mayor trascendencia como la creación, modificación o supresión de municipios, cuyo impacto se extiende al órgano de gobierno municipal, la población, el territorio y el orden jurídico.

En la Controversia Constitucional 11/2004 a que hemos hecho referencia se sostiene tal idea en los términos siguientes:

*"En nuestra opinión, es claro que estas garantías deben proyectarse también sobre el procedimiento de creación de un nuevo Municipio. Si el respeto a la autonomía municipal exige que las legislaturas no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías anteriormente mencionadas representan, con más razón deben estas garantías proyectarse sobre actos o procesos (creación, fusión, desaparición) que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. La existencia de los ayuntamientos como entidades jurídicas se apoya en cuatro elementos principales: instituciones de gobierno, población, territorio y orden jurídico. Si la Constitución establece ciertos requisitos para garantizar la posición de los Municipios frente a actos de las legislaturas estatales que inciden en uno de estos elementos, con más razón deben respetarse tales requisitos en procesos que afectan simultáneamente a todos ellos."*

**Quinto.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco prevé como normas relativas a la creación de municipios, las siguientes:

*Artículo 36.- Son facultades del Congreso:*

*I. a XXXVI. ...*

*XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;*

*XXXVII. a XLVII.*



**2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**

*Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:*

*I. a V. ...*

*VI. Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades; que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse; que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse;*

*VII. a XII. ...*

...

Como puede apreciarse, nuestro actual marco constitucional prevé en su artículo 36 la facultad del Congreso para la creación, modificación o supresión de municipios, sin embargo, no regula los aspectos básicos o fundamentales de conformidad con las garantías de mayoría calificada y legalidad, solo prevé la audiencia previa, al señalar que se debe consultar al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse.

Sin embargo, en su artículo 64 únicamente prevé lo concerniente a la creación de municipios, pero no fija que deba decidirse por una “mayoría calificada” del órgano legislativo, y respecto de la garantía de “audiencia previa” no se establece un plazo que brinde seguridad jurídica al proceso.

Por otro lado, esta Comisión no comparte el criterio de suprimir la consulta popular – antes plebiscito – como requisito para la creación de nuevos municipios, aunque representen todo un reto político, jurídico y económico.

No debe pasarse por alto que el pasado 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se declara reformadas y*



***2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”***

*adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, en donde se instauró de manera formal el derecho de la ciudadanía a ser tomada en consideración en los asuntos de trascendencia nacional o regional.*

Así, tal como lo sostuvo la Suprema Corte en la Controversia Constitucional 11/2004, la creación, modificación o supresión de municipios, cuyo impacto se extiende al órgano de gobierno municipal, la población, el territorio y el orden jurídico, es uno de los actos de mayor trascendencia a nivel municipal. Razón por la cual, consideramos que es indispensable mantener como requisito la consulta de la población.

Las razones anteriores son suficientes para dictaminar en sentido positivo el proyecto en estudio, con tres importantes precisiones:

1) Atendiendo a que la materia fundamental del proyecto gira en torno a la creación, modificación o supresión del municipio, se considera oportuno que el texto forme parte del Título Sexto “Municipio Libre” de nuestra Constitución Local, y no del Título III “Del Poder Legislativo”, pues si bien el Congreso tiene participación en el proceso, no debe perderse de vista que lo que se regula, en sentido estricto, es la conformación municipal. En específico, se propone que se reforme la fracción VI del artículo 64 respecto de la creación de municipios y que se adicione una fracción VI Bis para incluir la propuesta relativa a la modificación o supresión de municipios.

2) Se debe conservar a la consulta popular – antes bajo la figura de plebiscito – como requisito de procedencia para la creación, modificación o supresión de municipios.

3) Los cambios instaurados, no tiene como propósito alentar la creación, modificación o supresión poco razonada de municipios. Como sostiene el maestro Arteaga Nava:<sup>3</sup>

*“En todo caso debe buscarse un ideal: que el número de municipios responda a los antecedentes, costumbres, idiosincrasia, orden sucesorio, intereses particulares, egoísmos y regionalismos que se presentan en cada entidad. Desconocer este contexto puede dar*

---

<sup>3</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford, 4ta edición, México, 2013, p.p. 669-670.



**2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”**

*lugar a un derecho inaplicable o a enfrentamientos innecesarios. No puede forzarse a una pequeña comunidad, con escasos recursos, humanos y económicos que, incluso, no pueda sostener a sus propias autoridades, pues frecuentemente se desempeñan en forma honoraria, a que forme parte de otra comunidad de la que, tal vez, sea enemiga; es impolítico pretender su desaparición histórica y geográfica. Se trata de un ejercicio peligroso y no recomendable; es provocar guerra donde hay paz. Es absurdo querer actuar contra la costumbre de autogobierno. Nadie que sepa de regionalismos lo haría.”*

**Sexto.** Por lo anteriormente expuesto, siendo facultad de este Congreso, como parte del poder reformador local, reformar y adicionar *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; se somete a consideración del Pleno el siguiente:

**Dictamen**

**Artículo Único.** Se **reforma** la fracción VI y se **adiciona** la fracción VI Bis al artículo 64 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, para quedar de la siguiente manera:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

**Artículo 64.- ...**

I. a V. ...

**VI. Para crear nuevos municipios, dentro de los límites de los existentes, es necesario:**

**a). Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio, cuenten con una población de más de treinta mil habitantes;**



*2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

- b). Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar nuevos municipios, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica;**
- c). Que el municipio del cual se pretende segregar, pueda continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración, perjuicio grave alguno;**
- d). Que se oiga al Ayuntamiento del municipio que se trate de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los quince días siguientes a aquel en que le fuese pedido;**
- e). Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le remita la comunicación respectiva;**
- f). Que mediante consulta popular y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo municipio; y**
- g). Que la creación del municipio sea aprobada por las dos terceras partes de las y los diputados presentes.**

**La creación del nuevo municipio se llevará a cabo mediante la modificación de esta Constitución y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. La administración del citado municipio, en tanto se celebren elecciones ordinarias, quedará a cargo de un Consejo Municipal Fundacional, compuesto por tres concejales titulares y sus respectivas suplencias, nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador o Gobernadora.**

**VI Bis. Para modificar o suprimir alguno de los municipios existentes, es necesario:**



*2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

- a). **Que se demuestre plenamente ante el Congreso que no cubre los requisitos que refieren los incisos a) y b) de la fracción VI de este artículo;**
- b) **Que se oiga al Ayuntamiento del municipio que se trate de modificar o suprimir, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los quince días siguientes a aquel en que le fuese pedido;**
- c). **Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le remita la comunicación respectiva;**
- d). **Que mediante consulta popular y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de modificar o suprimir un municipio; y**
- e). **Que la modificación o supresión del municipio sea aprobada por las dos terceras partes de las y los diputados presentes y por la mayoría de los municipios de conformidad al artículo 83 de la presente Constitución.**

VII. a XII. ...

...

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo el procedimiento establecido en el artículo 83 de la propia Constitución.

**Artículo Segundo.** En un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes.



***2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”***

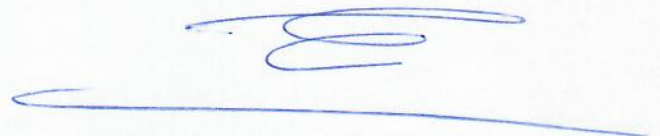
**Artículo Tercero.** Los procesos de creación, modificación o supresión de municipios que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, debiendo entenderse que el requisito del plebiscito se considerará colmado con el de una consulta popular en los términos de la Ley de Consulta Popular e Iniciativa Ciudadana para el Estado de Tabasco; lo anterior, sin perjuicio de que la parte legitimada pueda iniciar de nuevo el proceso para que le sean aplicables las normas de este Decreto.

**Artículo Cuarto.** Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

**ATENTAMENTE  
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS  
PRESIDENTA**



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS  
MARTÍNEZ DE ESCOBAR  
VOCAL**

**DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA  
SECRETARIO**



***2024 “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”***

**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG  
INTEGRANTE**



**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES  
INTEGRANTE**

**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA  
INTEGRANTE**



**DIP. NORMA ARACELI ARANGUREN  
ROSIQUE  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del dictamen que recae a una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, en materia de creación, modificación y supresión de municipios.